



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de agosto de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2021 00 604 00			
DEMANDANTE	José Germán González	DOC. IDENT.	16.691.940
DEMANDADA	Columbia Coal Company S.A.		
ASUNTO	Reintegro laboral		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda dentro del término concedido.

De igual forma, se evidencia que el apoderado demandado se pronunció respecto de los documentos solicitados por el demandante, de los cuales se negó a allegar las actas del proceso disciplinario adelantado contra el demandante en vigencia de la relación laboral. Al respecto, el despacho basado en el principio de celeridad y economía procesal, advierte que las mismas tienen una relación ínfima sobre el debate judicial, por lo que deben ser parte del expediente con el fin de contar con los medios probatorios disponibles en poder de las partes previo a la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 CPT y SS.

Por otro lado, la parte demandada solicita que se profiera sentencia anticipada por haberse configurado el fenómeno jurídico de la prescripción. Sobre el particular, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 42 del CPT y SS, que informa:

"...Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública..."

En contraste con la anterior normatividad, en el proceso laboral el fenómeno prescriptivo constituye una excepción mixta (previa y/o de mérito), y se resuelve de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 y 77 CPT y SS. Es por ello que la sentencia anticipada no es un mecanismo natural del derecho procesal laboral.

Ahora bien, en gracia de discusión, se evalúa la procedibilidad de la aplicación de las normas procesales de otras fuentes normativa, como lo establece el artículo 145 CPT y SS, por lo tanto, al remitirnos al artículo 278 CGP nos señala:

"...Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa..."*

De acuerdo con lo anterior, un requisito sine qua non para la procedencia de la sentencia anticipada solicitada por la demandada es el común acuerdo entre



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

partes, circunstancia que no acontece en el sub-examine, además, no se han decretado pruebas, supuesto que solo ocurrirá en la audiencia del artículo 77 CPT y SS. Por lo tanto, proceder a declarar sentencia anticipada bajo los fundamentos de la pasiva configuraría vulneración al debido proceso y acceso a la justicia.

Por lo tanto, los fundamentos de la demandada serán tramitados y analizados al momento de resolver las excepciones previas en los términos del art. 32 lb. toda vez que, presentó de igual forma la excepción previa de prescripción sobre los mismos fundamentos de la sentencia anticipada. En consecuencia, no se accederá a lo requerido.

Corolario a la señalado, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. JHON ALBERT GOMEZ PINEDA** como apoderada judicial de **COLUMBIA COAL COMPANY S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA por parte de **COLUMBIA COAL COMPANY S.A.**, toda vez que el escrito de contestación de demanda allegado cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **COLUMBIA COAL COMPANY S.A** para que, en el término de **CINCO (5) DIAS**, allegue la documental solicitada por la parte demandante denominada "**actas de las diligencias de descargos practicadas a mis defendidos, así como las actas del procedimiento breve y sumario**", lo anterior se sustenta en el principio de celeridad y economía procesal.

CUARTO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de la que trata el Art. 77 del C.P.L. y S.S. para el **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, a la cual podrán ingresar haciendo clic en el siguiente enlace **INGRESO AUDIENCIA EN EL SIGUIENTE LINK:**

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzY5YTQ2ZTEtZmJkNi00ZTIILWJjNzgtMzVIZjU5NzVhYjdh%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2227d01370-032c-4aee-b5f7-40f668babb97%22%7d

Surtida esta audiencia el Despacho se constituirá en audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

SEXTO: ADVIERTE el despacho que, en caso de sustituir el poder, es responsabilidad de los apoderados compartir el expediente con el abogado designado para asistir a la diligencia, por lo tanto, se comparte link de acceso al expediente:

- [2021 00604 EXP. DIGITAL](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por ESTADO N.º 133 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
SECRETARIA**

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d5fa830eae4dfd0094020a6f3e270d6912a64c41d985840fc04920c3b1ceca**

Documento generado en 14/09/2022 11:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>